



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REF: DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL PROMOVIDA POR LUIS HUMBERTO ANGEL MENDEZ CONTRA SU MENOR HIJO L.A.A.V. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA JENNIFER KATHERINE VARGAS MEDINA Y LA MISMA MADRE. EXP. 73168 31 84 001 2021-00098-00.

A pesar de haber sido subsanada –oportunamente- la demanda de la referencia por el actor, se percata este juzgador que no es posible su admisión, por ocurrir el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción impugnatoria de la paternidad extramatrimonial. Previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.- El Art. 90 en su inciso 2o del Código General del Proceso, reza:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla., si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido...; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”* (Lo escrito en cursiva es fuera del texto legal).

2.- El Art. 5º de la Ley 75 de 1968, consagra que:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

3.- El artículo 248 del Código Civil (modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006), dice:  
*“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”* (Lo escrito en cursiva es fuera del texto legal).

4.- Teniendo de presente línea jurisprudencial uniforme y reiterada del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria –en materia civil-familia- como es la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, según la cual, cuando se promueva acción impugnatoria del estado civil de hijo por quien efectuó reconocimiento libre y voluntario como padre de aquel, en principio, se entiende –a voces del artículo 1º de la Ley 75 de 1968- es irrevocable. En el sentido que, no le es permitido al padre-reconociente, de manera unilateral retractarse del reconocimiento efectuado, sin embargo ello, no es obstáculo jurídico, para que bajo los parámetros del artículo 248 del C.C. –antes y después de la modificación arriba puntualizada- promueva acción de impugnación, acreditando interés actual y dentro del término legal allí previsto, so pena de que opere el termino obligatorio y fatal de la caducidad, según las circunstancias particulares de cada caso.

Igualmente, se ha interpretado que ese “Interés Actual” o legitimación hace referencia en palabras de la alta corporación “condición jurídica para activar el derecho”. Y, puede ocurrir en dos momentos: 1. concomitante para el momento del reconocimiento y, 2. Posterior al reconocimiento, para promover la acción impugnatoria y opere la caducidad allí prevista –hoy de 140 días-contados a partir del conocimiento de la paternidad que se quiere derrumbar. Y, lo explica de la siguiente manera:

"Ahora, si esa condición es la que da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el "interés actual", para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en realidad no lo es." (CSJ. SC de 12 de diciembre de 2007, rad. 2000-01008-01. Es rememorada por la misma corporación en SC1493 de 2019. Lo hace subrayado hace parte del texto).

La misma corporación precisa que ese "interés actual" ocurre para el momento del reconocimiento, cuando se tiene la duda o la convicción sobre la inexistencia de la relación filial, en supuestos facticos, verbi gracia, cuando para el momento del reconocimiento, quien reconoce al hijo, tiene dudas sobre su paternidad o lo reconoce a sabiendas de que no es hijo suyo. Y, esa legitimación podrá ocurrir posterior al reconocimiento, pues se hace el reconocimiento con el convencimiento errado e invencible de que es el padre del hijo reconocido, pero luego se descubre el error, esto es, el conocimiento de la inexistencia de la relación filial. Y, se da en supuestos facticos como cuando quien reconoce lo hace con la creencia de que el hijo suyo y, luego, se practica la prueba de ADN. Casos hay que a pesar de una prueba genética excluyente de paternidad, no da lugar para inaplicar el término de caducidad aludido en virtud a la prevalencia de valores como: el estado civil constitutivo de uno de los atributos de la personalidad, la familia, generación de los lazos afectivos por el transcurso del tiempo e Interés Superior de ese niño.

Esta línea jurisprudencia distintiva de los dos momentos en que surge el interés actual para quien promueve la acción de impugnación promovida por el padre que ha reconocido de manera voluntaria al hijo. Del primer momento (concomitante al reconocimiento), constituye ejemplo: las SC del 11 de abril de 2003, exp. 6657, SC-041 del 1º de marzo 2005, SC-176 del 12 de diciembre de 2006, SC del 22 de marzo de 2007, exp. 00058-01 y SC del 29 de julio de 2009, exp. 1300131100052002 y, son ejemplos del segundo momento (posterior al reconocimiento) las SC-171 del 4 de diciembre de 2006 y SC-139 del 12 de diciembre de 2007, exp. 2000-01008 (Esta conclusiones están plasmadas en el libro de formación judicial de la EJRLB denominado "Interpretación Jurisprudencial desde las Perspectiva de los Jueces y Juezas en Colombia –Área Familia- al desarrollar el tema: ¿Cuándo surge el interés actual para impugnar la paternidad de un hijo extramatrimonial? 2011, Bogotá, pag. 23 a 37).

Esta línea jurisprudencial se mantiene, ejemplo reciente, son las SC-54142018 de 11 de diciembre de 2018 y SC-1493 de 2019.

5.- Desciendo al caso que ocupa la atención y, teniendo de presente las anteriores consideraciones es posible arribar que el interés actual del padre-demandante para promover la acción judicial, por medio del cual, pretende derrumbar su vínculo padre e hijo L. A., ocurre para el momento del reconocimiento voluntario. Como se pasa a explicar:

5.1.- De los hechos quinto, séptimo, octavo y noveno de la demanda es posible concluirlo (vistos al respaldo del folio 10 y 11 fte). Al efecto, en el primero de los hechos relevantes se tiene que el hijo nació el 12 de marzo de 2015 (acreditado mediante registro de civil de nacimiento, en Bosa Cundinamarca, visto a folio3), ocurrió en el Hospital de Bosa –Cundinamarca, a los casi siete meses de iniciación de la relación sentimental del padre-demandante con la madre Jennifer Katherine Vargas Medina. Quien le manifiesta que su hijo nació a los seis (6) meses de gestación, faltándole una semana para los siete meses. Cuestión que no le presto mayor atención por el amor a su hijo. Acota que el recién nacido no estuvo incubadora sino que se lo habían entregado inmediatamente a pesar de ser prematuro.

5.2.- En el hecho séptimo, manifiesta el demandante que a mediados del mes de octubre de 2014, encontrándose conviviendo con la madre (según el hecho primero de la demanda, la relación de pareja empezó a principios del mes de octubre de 2014 y se prolongó hasta mayo de 2015), se entera que antes de iniciar esta relación, Jennifer Katherine, convivía con un hombre de quien solamente sabe su nombre ARLES.

5.3.- En el hecho octavo, reconoce el padre-demandante que a mediados del mismo mes de octubre de 2014, recibe llamada telefónica de ARLES, quien lo insulta en los peores términos y expresamente le dice "...Y QUE EL HIJO QUE TENIA LA SEÑORA **JENNIFER KATHERINE VARGAS MEDINA** NO ERA DE ÉL",.....manifestación a la cual no prestó atención". (Lo escrito en mayúscula y negrilla es fiel copia del original).

5.4.- En el hecho noveno, consigna que ocurrida la separación física del padre-demandante con la madre conocida debido al mal trato verbal de que era víctima por parte de ella, siguieron siendo constantes hasta que el pasado 8 de marzo del corriente año, viene afirmando la misma mujer, que él aquí demandante no es el padre biológico del menor L.A.

5.5.- Un análisis integral de hechos resaltados permite hacer los siguientes razonamientos: Uno, partiendo del tiempo de duración de la relación de pareja entre el demandante Ángel Méndez y Vargas Medina, se prolongó por ocho (8) meses. Dos, cotejado la fecha de iniciación de la relación de pareja (principios de octubre de 2014) con la fecha de nacimiento del hijo L.A. (12 de marzo de 2015), llevaban tan solamente cuatro (4) meses y medio de convivencia, de modo que, mal podía creerse que el hijo de esta mujer fuese suyo. Porque si esta criatura tuvo el normal proceso de gestación de los nueve meses, pues -según manifestación del mismo demandante- no estuvo en incubadora propio de los hijos prematuros sino que se lo entregaron inmediatamente. NO es cierto ni tiene explicación que el demandante vaya a creerle cuando le manifiesta que L.A., nació de seis meses de gestación, faltándole una semana para los siete meses cuando tan sólo llevaban cuatro meses y medio de convivencia. Indudablemente esta circunstancia sí merecía atención por parte del demandante para empezar a dudar sobre la paternidad que hoy discute.

5.5.1.- Si en gracia de discusión, se pasara por alto la anterior inferencia, lo resaltado en el hecho séptimo y octavo, necesariamente debió generar serias dudas sobre el reconocimiento voluntario cuestionado. Derivado que en el mismo mes de inicio de la relación de pareja (octubre de 2014) el demandante es sabedor que antes de iniciar su relación con Jennifer Katherine, había convivido con Arles y, como si fuera para ese mismo mes de octubre de 2014, recibe llamada telefónica de este personaje -quien sin tener trato alguno ni motivo alguno, por lo menos se desconoce- no solamente lo trata mal de palabra en los peores términos allí consignados. Pero lo más relevante, -sin haber nacido L.A., y menos haberlo reconocido-, le dice que el hijo que espera o tiene Jennifer Katherine, no era de él. Indudablemente a la luz de las reglas de la experiencia, lógica y normal discurrir de los acontecimientos, estas circunstancias debieron haber generado dudas sobre su calidad de padre frente a esta criatura y, sí a pesar de todo lo reconoció como hijo suyo -como en efecto ocurrió- no resulta aventurado deducir que lo hizo a sabiendas de que no era el padre.

5.5.2.- Por último, la manifestación efectuada por la misma madre al demandante en el sentido que no es padre de su hijo (hecho decimo de la demanda) refleja no el momento inicial sino culminante del mar de dudas que desde atrás -del reconocimiento voluntario- debió haber tenido el demandante sobre su calidad de padre.

6.- Planteadas así las cosas, forzoso resulta concluir que, si en el presente caso, es posible tener que el interés actual del aquí demandante para promover la impugnación del reconocimiento voluntario conocido, surgió para el momento del reconocimiento cuestionado (ocurrido el 13 de marzo de 2015), y operó el fenómeno jurídico de la caducidad previsto en el artículo 248 del C.C. Porque este sujeto procesal dejó transcurrir -ampliamente- los 140 días que tenía para promover la presente acción judicial (la demanda fue presentada el 3 de junio de 2021). Es decir, dejó pasar más de cinco años. Colofón será rechazar la demanda, según lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el juez señor Juez Promiscuo de familia del circuito judicial de Chaparral (Tol.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal denominada: impugnación de la paternidad extramatrimonial, interpuesta por LUIS HUMBERTO ANGEL MENDEZ CONTRA EL MENOR L.A.A.V., representado por su progenitora Jennifer Katherine Vargas Medina, en virtud al motivo antes esgrimido.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia-. Esta providencia consta de tres (3) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA